



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 84 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de diciembre de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal del Concurso N° 84 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad con lo establecido por Resolución PGN. 159/09 para proveer un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires; presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además, en calidad de vocales, por los señores Fiscales Generales doctores Jorge E. Bonvehí, María Gloria André, Ricardo C. M. Alvarez y Hernán Pablo Quiroga, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 10/08/11 por los concursantes doctores Pablo Esteban Larriera y María Kairuz, las que de acuerdo a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo y forma mediante escritos agregados a fs. 107/10 y 112/32, respectivamente, de las actuaciones del concurso, acordaron:

Consideraciones Generales

En primer lugar, cabe señalar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y que constituyen el objeto de las impugnaciones planteadas en el presente.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos que se pueden asignar, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

El Jurado aplicó reglas objetivas de valoración conforme las pautas establecidas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el decisorio cuestionado.

Debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados, son el resultado de un sinfín de aspectos valorativos; que, por otra parte, cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que las calificaciones en cada rubro de los antecedentes deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados. Por ello, las notas obtenidas por los concursantes son relativas, pues resultan de sus antecedentes y en función de los acreditados por los demás aspirantes.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de todas las calificaciones y a sus términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad.

Se pasa a continuación al tratamiento en particular de los recursos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Pablo Esteban Larriera

Mediante su escrito de fs. 107/110, el doctor Larriera *impugna las calificaciones asignadas a sus antecedentes funcionales correspondientes a los incs. a) y b), al rubro “especialización” y por los contemplados en los incs. c) “estudios de posgrado” y d) “docencia” del art. 23 del reglamento de concursos*, ello “...por advertir vicios formales o de procedimiento y arbitrariedad en la puntuación asignada a los mismos...”.

Señala que “... vendrá a discrepar con ciertas pautas en tal determinación que, a mi modesto y respetuoso criterio, configuran la necesaria arbitrariedad en razón de diversas situaciones que se detallarán a continuación...”.

En relación a los *antecedentes previstos en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”*, del art. 23 del reglamento, que fueron calificados con 28,50 y 11,50 puntos, respectivamente, señala que la diferencia en la consideración de algunos de los antecedentes del resto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de los participantes lo obliga a advertir al Tribunal la inexistencia de una justificación que amerite tal tratamiento desigual.

Luego se compara con el concursante doctor Santiago U. Martínez y afirma: “... no considero adecuada a mis antecedentes la calificación otorgada en tal rubro, máxime si se tiene en cuenta el puntaje otorgado a otros participantes, tal es el caso del Dr. Santiago U. Martínez, quien particularmente se desempeña ante el Poder Judicial de la Nación como magistrado subrogante, en tanto que el suscripto ha acreditado igual rol pero justamente en el Ministerio Público de la Nación. A ello debe sumársele que, a la hora de evaluarme en el aspecto de especialidad, también deberían considerarse las actividades propias del cargo que he venido desempeñándome como Secretario destacado anualmente ante la 'Oficina del Ministerio Público Fiscal en la Costa Atlántica', oportuna y reiteradamente autorizada por el Sr. Procurador General de la Nación mediante res. MP 77/05, 44/06, 112/06, 74/07 y 129/08, las cuales considero que no han sido valoradas expresamente, no surgiendo mención alguna de ello. Que sin perjuicio de no haber sido incluida dicha mención -por no existir ítem expreso que la recepte-, considero que la misma no puede ser obviada en la instancia, máxime teniendo en cuenta que dicho rol surge del organigrama propio de la Procuración General de la Nación, a cuya referencia y conocimiento por parte del tribunal me remito”.

Respecto exclusivamente a la nota obtenida en el rubro “especialización”, efectúa una referencia genérica a la calificación de 14.50 puntos asignada por el Tribunal al concursante doctor Zaratiegui, limitándose a señalar: “...sin cuestionar el cargo que actualmente ostenta, no resulta ecuánime con la calificación que me fuera asignada por especialidad”.

Agrega al respecto que “...el contraste de puntaje otorgado respecto de quien desempeña y/o desempeñó funciones propias de la etapa de instrucción y de juicio en la sustanciación de causas judiciales, no puede ser menor respecto de quien ejerce otras actividades en un fuero totalmente diferente al cargo por el que se concurra y que además corresponde a la Justicia de la provincia de Buenos Aires que, por cierto aplica normas y disposiciones procesales totalmente distintas de las que corresponden al fuero del cargo que nos ocupa...”.

Seguidamente manifiesta: “...En otras palabras, entiendo que la intensidad y calidad de la demanda de trabajo que ha tenido mi desempeño tanto como Secretario de primera instancia, como Fiscal Federal subrogante, reafirman la intensidad de las cuestiones que afectan a la especialidad del cargo por el que se concurra....”;

también sostiene que: "...Las circunstancias señaladas, amén de contradecir manifiestamente el criterio establecido por el art. 23 del reglamento, no resisten examen de razonabilidad y proporcionalidad propia de la adecuación entre el método utilizado y la finalidad que se pretende. Es que, a los fines de determinar la especialidad, considero que no debe interesar la actividad que realizará de acceder a la función propia del cargo que pretende ejercer; entiendo en similar sentido que tampoco debe darse preeminencia a su antigüedad, sino al tiempo dedicado en funciones similares a las que deberá realizar en el ejercicio de la función..." y que "...la señalada discrecionalidad en base a pautas que no son objetivas posibilitan que arbitrariamente se puedan asignar puntos tal como se indicara, cuando no corresponde que le sean reconocidos, o bien que se descalifique, o valore en menos sin una adecuada razón, a quienes merezcan tal reconocimiento..."

Concluye solicitando se modifiquen las calificaciones que se le otorgaron en este rubro "...a fin de evitar la desproporcionalidad existente que torna arbitrario el puntaje otorgado, asignándosele un mínimo de 2 puntos más..."

Entrando al análisis del planteo, este Jurado rechaza las manifestaciones vertidas por el impugnante en relación a las pautas de valoración adoptadas para calificar los antecedentes, las que carecen de todo sustento. Dicha labor, se ha realizado teniendo en cuenta los aspectos señalados en el reglamento de concursos, dentro de la escala valorativa que allí se establece. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los concursantes, cuyo control respecto de la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.

Sin perjuicio de señalarse que de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, no puede tomarse como parámetro exclusivo para la impugnación el puntaje asignado a un aspirante en particular en forma aislada del resto, corresponde advertir, a modo de ejemplo, que al momento de la inscripción al concurso el doctor Larriera acreditó desempeñarse como secretario efectivo de Fiscalía Federal de Dolores por un período de 5 años y 2 meses y que se desempeñó como Fiscal Federal subrogante durante el año 2007 por un total de 21 días. Estos antecedentes funcionales y los acreditados desde la obtención del título de abogado, llevaron a la asignación de los 28.50 puntos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Las funciones cumplidas en la oficina del Ministerio Público de la Costa Atlántica, tal como manifiesta en su escrito, se encuentran comprendidas entre las actividades propias del cargo de secretario. Por lo demás, de las resoluciones citadas, tenidas en cuenta al momento de la evaluación de los antecedentes, no resulta información alguna en relación a su desempeño en particular en dicha dependencia.

Respecto del concursante doctor Martínez a quien alude, cabe referir que acreditó el desempeño por un período de 18 años como secretario efectivo de Juzgado Federal y 9 meses de funciones como Juez Federal subrogante. De acuerdo a esos antecedentes y los demás acreditados desde la obtención del título de abogado, se le asignó una calificación en los incs. a) y b) de 31.25 puntos.

En relación al postulante doctor Zaratiegui, a cuyas calificaciones también refiere el impugnante, cabe señalar que desde el 13/10/04 y al momento de la inscripción (5 años y 4 meses) se desempeñaba como Agente Fiscal de la Unidad de Instrucción n° 8 de Bahía Blanca en carácter efectivo, cargo al que accedió por concurso. En función de ese y los demás antecedentes acreditados desde la obtención del título de abogado, en los términos expuestos en el dictamen final, se le asignó una calificación de 34.25 puntos en los incs. a) y b) y 14.50 puntos en especialización.

Lo precedentemente expuesto, lleva a concluir, que tal como manifestó al comienzo de su recurso y se transcribió más arriba en la presente, la impugnación del doctor Larriera se basa en sus discrepancias con los criterios objetivos de ponderación de los antecedentes adoptados por el Tribunal y explicitados debidamente en el dictamen final cuestionado.

Tras una nueva revisión de sus antecedentes, no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la valoración efectuada por el Tribunal, concluyéndose que las calificaciones que le fueron asignadas en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del reglamento, se adecúan a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, son justas y equitativas a tenor de lo acreditado y en función de las asignadas al universo de los postulantes.

En virtud de ello y se rechazan las impugnaciones deducidas y se ratifican las calificaciones de 28.50 puntos y 11.50 puntos, asignadas al doctor Larriera por los antecedentes “funcionales y/o profesionales” contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización” del art. 23 del reglamento, respectivamente.

Impugna también la calificación de 3,75 puntos que le fuera asignada por los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento.

Seguidamente hace una reseña de sus antecedentes y dice que “... en dicho rubro he acreditado la aprobación de 14 materias que conforman la estructura tanto del Máster como el Posgrado de Derecho Penal de la Universidad de Palermo, habiéndose otorgado sólo 0,26 por curso, lo que considero no solo exiguo, sino carente de fundamento y en tal orden, arbitrario, al no tenerse en cuenta las características intrínsecas de los mismos. En tal sentido, no sólo deben tenerse en cuenta a tal efecto la jerarquía de la alta casa de estudios donde cursan los mismos (Universidad de Palermo, con acreditación CONEAU), sino asimismo el prestigio de los profesores que los dictaron y la especificidad de las materias abordadas, todas con directa y expresa relación a las funciones que implican el cargo que este concurso busca cubrir. Que conforme los parámetros apuntados, debería mínimamente duplicarse el valor de cada uno de dichos cursos en el rango aritmético expresado, otorgándoseles cuanto menos un valor de 0,50 puntos cada uno, lo que así solicito...”.

Agrega que “... a la luz de dichos precedentes, y teniendo en cuenta que se me otorga menos calificación en estos dos rubros que a otros concursantes que no acreditan tal capacitación y recibieran mayor puntaje, es que solicito se aumente el correspondiente al suscripto conforme la mensura señalada, que entiendo en base a lo expuesto que no debería resultar menor a 5 puntos sobre la otorgada....”.

Entrando al análisis del planteo, corresponde advertir que la referencia en general a los “puntajes” de “otros concursantes” no tiene relevancia jurídica alguna.

El sistema por el cual el doctor Larriera asigna valores parciales y totales a sus antecedentes, no fue, como pretende, el adoptado por el Tribunal a los fines de desarrollar su labor. El Jurado se ciñó a las pautas establecidas en el dictamen final y tan es así, que además de los cursos indicados en su escrito, el Tribunal ponderó también el de “Asociaciones ilícitas terroristas” dictado en la P.G.N., que el impugnante no menciona en este recurso pero que declaró y acreditó en oportunidad de su inscripción.

Reexaminados sus antecedentes a consecuencia del recurso en tratamiento, el Tribunal concluye que la calificación asignada se adecúa a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y razonable a tenor de los antecedentes acreditados en el rubro y guarda adecuada proporcionalidad con las notas otorgadas al universo de los postulantes de acuerdo a sus antecedentes.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza la impugnación deducida, la que se basa en las discrepancias del doctor Larriera con los criterios y calificación asignada por el Tribunal y se ratifica la nota de 3.75 puntos establecida por los antecedentes acreditados por el nombrado correspondientes al inciso c) “estudios de posgrado” del art. 23 del reglamento de concursos.

Por último, impugna la calificación de 0.25 puntos que le fue asignada en por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) “docencia” del art. 23 del régimen de concursos.

Invoca en fundamento de su recurso su desempeño como docente del curso de “Introducción al Derecho Ambiental” en la Escuela Judicial del Instituto Superior de la Magistratura y Funcionarios de la Justicia Nacional, señalando que “...La relevancia de la temática, como la importancia y alcance federal de dicha institución, merecen se otorgue a dicho nombramiento una mayor puntuación que la módica de 0,25 brindada, debiéndosele ascender mínimamente a 1 punto más”.

Revisado nuevamente el legajo del doctor Larriera, resulta que dicho antecedente se trata del único acreditado en el rubro y conforme resulta del certificado acompañado, su desempeño en el carácter invocado fue exclusivamente durante el mes de noviembre de 2008.

En función de ello, el Jurado concluye que la valoración efectuada se adecúa a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final y es justa y equitativa en relación a los antecedentes y notas atribuidas al universo de los postulantes por los antecedentes acreditados en el rubro.

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza la impugnación deducida, la que se basa en las discrepancias con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal y se ratifica la nota de 0.25 puntos asignada por los antecedentes acreditados por el concursante doctor Larriera en el inciso d) “docencia e investigación universitaria o equivalente” del art. 23 del reglamento de concursos.

Impugnación de la concursante doctora María Kairuz

En su escrito, agregado a fs. 112/132 de la carpeta del concurso, la postulante Kairuz *impugna las calificaciones asignadas por el Tribunal por los antecedentes correspondientes a los incisos a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos -28.25 puntos- y por los “estudios de posgrado”, previstos en el inciso c) de la citada norma -6.50 puntos-, por la causal de arbitrariedad.*

Con respecto a los antecedentes funcionales, manifiesta que el Jurado estableció “...una base de 24 puntos para los secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquicamente y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la nación”, y que “... la calificación resultante de la suma del puntaje 'base' y de los puntos 'adicionales' que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el puntaje 'base' correspondiente al del inmediato superior de la escala, que en el caso concreto asciende a 32 puntos”.

En consecuencia, expresa que en relación a los cargos de Secretario de Fiscalías y de Fiscalías Generales, resulta “...arbitrario partir de igual numeración cuando la jerarquía es diferente. Si para un Secretario de primera Instancia se parte de 24 puntos, no puede también iniciarse en 24 un cargo que es jerárquicamente superior, debiendo establecerse una media que distinga con justicia la realidad, 28 puntos en el caso, mínimo resultante de dividir la diferencia”.

En función de esa regla que la concursante emplea, cuestiona la calificación que le fue asignada, entendiendo que “...debe valorarse mi actual cargo partiendo de 28 puntos, los cuales corresponde incrementar en al menos un punto según los años en el cargo, ocho años considerándome Secretaria de Fiscalía General desde mi nombramiento 'ad' 'hoc' 'ad' 'honorem'. Asimismo debe adicionársele una subrogancia de aproximadamente un año en el marco de una causa como Fiscal de Primera Instancia, que podría estimarse en 0,25 puntos, y un punto más por la efectividad en el cargo, lo que arriba 30,25 en la valoración del inciso a)...”.

Entrando al análisis del planteo, resulta en forma manifiesta que se funda exclusivamente en su discrepancia con los criterios adoptados y calificaciones asignadas por el Tribunal.

El criterio adoptado por el Tribunal en ejercicio de su ámbito de libertad de valoración de equiparar los puntajes “base” de los secretarios de fiscalías de primera instancia y generales, podrá no compartirse, pero no por ello deviene inadecuado y muchos menos irrazonable, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la similitud de las funciones que cumplen en su condición de actuarios, en todos los casos, bajo la dirección de magistrados.

La divergencia entre este criterio del Tribunal y el de la impugnante, respetable también pero no compartido, no puede constituir motivo de agravio.

Al respecto, cabe citar lo manifestado por la impugnante en su recurso en tratamiento: “...en ese contexto (refiere a la transformación de su cargo de oficial relator en secretario de primera instancia y posteriormente en secretario de fiscalía



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

general) ...debe analizarse mi desempeño –el propio inciso a) considera relevante las características de las actividades desarrolladas-, siempre realizando la misma tarea pero con distinto título, por cuestiones presupuestarias, pero no porque la labor no fuera compatible con el cargo de Secretario de Cámara...”; “...si bien fui empleada-abogada durante aproximadamente 8 años, no es la interpretación que más se ajusta a la realidad -porque durante estos cargos, desempeñé funciones de Secretaria ad-hoc y ad-honorem- y en virtud de ello considero que no se ha puntuado correctamente mi tránsito por la Fiscalía General...”; “... en definitiva...el cargo debe considerarse como de Secretaria de Fiscalía General desde que recibiera mi nombramiento de Sec. de 1ra. Instancia ad-hoc y ad-honorem...”.

Cuando la norma establece que el Tribunal debe considerar, entre otras cuestiones, las “características” de las actividades desarrolladas, refiere a las generales inherentes al cargo o función desempeñada, conforme las normas que regulan tal desempeño o que resultan de las prácticas administrativas aceptadas y en el caso, de conocimiento por parte de quienes integramos el Jurado evaluador.

Por lo demás, su desempeño como secretaria ad-hoc y ad-honorem durante los períodos aludidos, fue ponderado en los términos que plantea la impugnante en oportunidad de la evaluación de antecedentes, en tanto fue invocado y acreditado al momento de su inscripción al concurso, al igual que las subrogancias como fiscal federal –en una causa y por el período que indica- y como fiscal general ante tribunal oral federal –durante dos días- ejercidas.

Cabe por último agregar que los antecedentes funcionales referidos también constituyeron el objeto principal de ponderación en el rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante, en el cual la doctora Kairuz fue calificada con 13.25, tratándose de la nota más alta asignada en dicho ítem a los concursantes con cargo de “secretario”.

Por todo lo expuesto y tras una nueva revisión del legajo de la doctora Kairuz, el Tribunal concluye que no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la valoración de los antecedentes “funcionales y/o profesionales” previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, por cuanto la calificación de 28.25 puntos asignada, se adecúa a los parámetros objetivos de ponderación explicitados en el dictamen final y es justa y equitativa en función del universo de las otorgadas a tenor de los antecedentes acreditados por la totalidad de los concursantes.

Por ello, se rechaza la impugnación deducida por la concursante doctora Kairuz y se ratifica dicha calificación.

En relación a la calificación correspondiente *al inc. c) “estudios de posgrado” del art. 23 del reglamento*, donde obtuvo 6.50 puntos efectúa un repaso de sus antecedentes, menciona su título de Especialista en Derecho Penal, la carrera de Especialista para la Magistratura aprobada -con título en trámite-; la acreditación de cerca de 80% de materias cursadas y aprobadas de la Maestría en Derecho Penal y siete cursos de posgrados donde se acredita que ha sido evaluada y se compara con los acreditados por el postulante doctor Gabriel Darío Jarque, quien, según señala, posee un Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Sociales, una Especialización en Derecho Penal, 12 cursos donde fue evaluado por un total de 399 horas y 18 ponencias y a quien se le han asignado 12 puntos, considerando por ello que los suyos fueron desigualmente evaluados.

La postulante fundamenta su planteo manifestando que “...considerando los siguientes parámetros: a) que en términos numéricos, al Doctorado le corresponden 12 puntos, a la Maestría 8 puntos y a la Especialización 6 puntos; b) que en el caso de carreras incompletas, se computa el porcentaje que se lleve aprobado; c) que de cada curso aprobado se cuentan sus horas, a razón de 0,025, pero que la sumatoria total no puede alcanzar un punto menos que el asignado por una especialización, es decir, un tope de 5 puntos; d) que la disertaciones o ponencias suman 0,25 cada una; e) que todo, en su conjunto, no puede superar los 14 puntos previstos en la normativa vigente.”; luego, una vez hecha la sumatoria de todos los antecedentes, aplica una ecuación de regla de tres simple, donde arriba a la conclusión de que, si el concursante Jarque obtuvo 12 puntos, a ella le corresponderían 8,81 puntos de calificación por el inciso c).

Al respecto, cabe señalar que el método descripto por la impugnante para arribar a las calificaciones que indica no fue el utilizado por este Tribunal.

La tarea se llevó a cabo conforme a las pautas de ponderación objetivas explicitadas en el dictamen final y resulta de las calificaciones asignadas, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el reglamento, dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de las pautas reglamentarias, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los concursantes, cuyo control, respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por los intervinientes en el concurso.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A lo expuesto en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación del doctor Larriera -en el sentido que no resulta suficiente para fundar el agravio la comparación con un determinado concursante-, corresponde agregar que en este caso el doctor Jarque fue el único concursante que acreditó poseer, entre otros antecedentes, un doctorado, en función de todos los cuales obtuvo 12 puntos de calificación, la que fue la mayor asignada en el rubro. Ello pone en evidencia que de haberse procedido como pretende la impugnante y de acuerdo a los antecedentes acreditados por el postulante doctor Jarque, el nombrado debería haber sido calificado con 14 puntos, es decir, con el puntaje máximo previsto en el reglamento para los antecedentes acreditados en el rubro.

Por lo demás, cabe aclarar que la carrera de Especialista para la Magistratura que acreditó y menciona en su recurso, se le computó como concluida en los términos acreditados al momento de la inscripción (cuando no había acompañado el título por una demora administrativa imputable a la Institución otorgante).

Por último, la concursante aclara en relación al puntaje otorgado al concursante doctor Jarque "...no computo el curso realizado en la Universidad Nacional de La Pampa, de 21 hs. cátedra, en razón de haberlo cursado y constarme que no fuimos evaluados, por ende no aportado en mi legajo al momento de la inscripción...".

Al respecto, cabe reiterar que conforme lo dispuesto en el reglamento, el Tribunal solo ponderó aquellos cursos de actualización ó de posgrado en los que los concursantes acreditaron haber sido evaluados, tal como se explicitó en el Dictamen Final cuestionado, razón por la cual el citado curso no constituyó motivo de valoración entre los antecedentes declarados y acreditados.

Reexaminado su legajo, resulta que los antecedentes que mencionó la doctora Kairuz en su impugnación son los acreditados al momento de su inscripción al concurso y fueron ponderados por el Tribunal en la etapa procesal correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable respecto de la evaluación de los antecedentes acreditados por la doctora Kairuz correspondientes al inc. c) del art. 23 del régimen de concursos y que la nota de 6.50 puntos asignada es justa y equitativa en relación a los antecedentes acreditados por el universo de los postulantes, encuadrándose su planteo en la utilización de parámetros de valoración

propios, distintos a los utilizados por el Tribunal en los términos debidamente explicitados en el dictamen final.

En consecuencia, se rechaza el planteo deducido y se ratifica la nota de 6.50 puntos asignada a la doctora María Kairuz por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

En consecuencia, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 84 del M.P.F.N., **RESUELVE:** 1) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 10/8/11 por los concursantes doctores Pablo Esteban Larriera y María Kairuz 2) En consecuencia, ratificar las calificaciones finales y el orden de mérito definitivo de los postulantes para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, es el siguiente:

1°) CANTARO, Alejandro: 165.75 (ciento sesenta y cinco con 75/100) puntos.-

2°) JARQUE, Gabriel Darío: 163.50 (ciento sesenta y tres con 50/100) puntos.-

3°) ZARATIEGUI, Eduardo: 130.25 (ciento treinta con 25/100) puntos.-

4°) KAIRUZ, María: 127.75 (ciento veintisiete con 75/100) puntos.-

5°) LARRIERA, Pablo Esteban: 125 (ciento veinticinco) puntos.-

6°) MARTINEZ, Santiago: 110.75 (ciento diez con 75/100) puntos.-

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo. Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado